

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 050013333024**20190041500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUIOBANY OVIEDO PACHECO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO	05 001 33 33 024 2019 00415 00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	181

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 63, se procede a estudiar la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P., consistente en la "indebida notificación" del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2019 fue radicada la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto realizado en la misma fecha a este despacho judicial.
2. Mediante auto del 16 de octubre de 2019 fue admitida la demanda, otorgándose a la parte actora un término de 10 días para proceder con la remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Tal y como se observa a folios 61 y 62 a través de la Secretaría del Despacho fue notificada la demanda de la referencia, no obstante, no se había dado cumplimiento al envío físico de traslados mencionado anteriormente.

Así las cosas, este Despacho declarará la nulidad de la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agrega en el segundo que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 05001333302420190041500

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

"Art. 133 -. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- "1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.***
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley." (Negrillas fuera de texto)*

4. Respecto a la causal resaltada, es pertinente anotar que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente, así:

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 05001333302420190041500

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal." (Subraya del Despacho)

En lo referente al procedimiento para realizar la notificación a una entidad pública, el artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 050013333024**20190041500**

los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Revisado el expediente, constata esta agencia judicial que efectivamente no se ha enviado copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda de manera física a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Procurador Judicial 110 y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que constituye una falencia en el acto de notificación, por lo que en consecuencia se procederá declarar la nulidad de la notificación a través de buzón electrónico realizada por el Despacho el día 14 de noviembre de 2019, en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el que se requiere a la parte actora para que a través de correo postal autorizado de envío de los traslados para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 de la citada norma.

5. Desde esa perspectiva se tiene entonces, que la parte demandante no cumplió con la obligación que le asistía de realizar el envío de los traslados, previo a la remisión por parte del Despacho del mensaje de datos a los buzones de correo electrónico del demandado que concreta la notificación personal de la demanda.

6. Así las cosas, al no haberse realizado la notificación de la demanda cumpliendo todos los parámetros y requisitos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el Despacho declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

7. Así mismo se ordenará requerir a la parte actora para que dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, remita la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la notificación por correo electrónico se realizará una vez se hayan aportado la totalidad de las constancias de envío de traslados a todos los demandados y demás intervinientes, dando aplicación a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 8 que dispone:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 05001333302420190041500

*y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **remita** la demanda y sus anexos a la **entidad demandada** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico dispuesto por éstas para tal fin y al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación personal del auto admisorio no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

CUARTO: El despacho pone de presente que en los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

*"**Artículo 12.** Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Demandante: GUIOBANY OVIEDO PACHECO
Demandado: CASUR
Radicado: 050013333024**20190041500**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente” (...).

“Artículo 13. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

QUINTO: La contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

SEXTO: Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y una vez **surtida la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, envíesele copia, de esta providencia.**

Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

K.M.